

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.
- 2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.
- 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y
- 4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en diecinueve millones noventa y cinco mil pesetas, de las que catorce millones noventa y cinco mil quinientas pesetas corresponden al Impuesto, y cuatro millones noventa y cinco mil quinientas pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Se asignará a cada industrial un coeficiente básico resultante de valorar los elementos de producción de sus respectivas fábricas, en relación primordial con el grueso de la galga para los telares cotton y número de agujas y alimentadores para telares circulares, con un coeficiente corrector por marcas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 9 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967, entre la Hacienda Pública y el «Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de, ámbito nacional, con la mención «C. N. número 3/1967», entre la Hacienda Pú-

blica y el «Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines», para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 25 de enero de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación de calcetines y de aquellos otros productos que por la especial circunstancia por la que atraviesa la industria se fabriquen en telares y máquinas de calcetines.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Art.	Bases	Tipo %	Cuotas
Ventas a mayoristas	186	466.421.550	1,50	6.996.323,25
Ventas a minoristas	186	199.894.950	1,80	3.598.109,10
		666.316.500		10.594.432,35
Arbitrio provincial: 233, 0,50 y 0,60 %				3.531.477,45
Total				14.125.909,80

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.
- 2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.
- 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y
- 4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en catorce millones ciento veinticinco mil novecientos nueve pesetas con ochenta céntimos, de las que diez millones quinientas noventa y cuatro mil cuatrocientas treinta y dos pesetas con treinta y cinco céntimos corresponden al Impuesto, y tres millones quinientas treinta y una mil cuatrocientas setenta y siete pesetas con cuarenta y cinco céntimos al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Elementos de producción y funcionamiento y naturaleza de las fibras empleadas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices y módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Zaragoza por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando en comisión permanente y en sesión del día 20 de enero de 1967, al conocer del expediente número 59/1965, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con el apartado primero del artículo 19 de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad no agravante número tercero del artículo 18 de la misma Ley.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Herr Volker von Lepel.

4.º Imponerle la multa siguiente:

A Volker von Lepel, una sanción de 8.000 pesetas, así como la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, a razón de 84 pesetas por día de prisión.

Total importe de la multa: ocho mil pesetas.

5.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se le requiere para que, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar a continuación de esta cédula los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentada lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Zaragoza, 9 de febrero de 1967.—El Secretario.—871-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de diciembre de 1966 por la que se fija la residencia del Médico titular del Distrito 3.º del Partido Médico de Carmona (Sevilla), en el poblado de Guadajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre señalamiento de residencia del distrito tercero del Partido Médico de Carmona (Sevilla) en el poblado, del propio término y partido, de «Guadajoz»; teniendo en cuenta de que el Partido Médico se halla clasificado con cinco titulares de primera categoría y que bastan cuatro de ellos para la asistencia del casco urbano de Carmona, así como el que se halla vacante el precitado distrito

tercero, distante el poblado de «Guadajoz» 14 kilómetros de la cabecera del partido, con evidente perjuicio asistencial; oídos los informes preceptivos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el distrito tercero radique en el poblado de absorción de «Guadajoz», donde cuenta con casa del Médico y Centro asistencial adecuado, reestructurándose los cuatro distritos resultantes en el casco urbano de forma tal que posean un censo de población equivalente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de diciembre de 1966 por la que se amortiza la plaza de Médico titular del Partido Médico de Ibárruri y agregado (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre fusión de los Partidos Médicos de Múgica y de Ibárruri y agregado (Vizcaya), con ocasión de hallarse este último vacante y acumulado al primero, así como a la insuficiencia demográfica del segundo de tales Partidos para el sostenimiento de una titular médica, además de hallarse anexionados administrativamente por Decreto 3856/1965, este Ministerio ha tenido a bien declarar amortizada la plaza de cuarta categoría con que está clasificado el Partido Médico de Ibárruri y agregado (Gorocica), pasando a ser ambos Ayuntamientos agregados del Partido Médico de Múgica, de tercera categoría, pertenecientes todos ellos a la provincia de Vizcaya.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de diciembre de 1966 por la que se amortiza la plaza de Médico titular del Partido Médico de Reinoso de Cerrato (Palencia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre fusión de los Partidos Médicos de Reinoso de Cerrato y Villaviudas (Palencia), con la consiguiente amortización del primero, teniendo en cuenta la insuficiencia demográfica para el sostenimiento de una titular en el Partido de Reinoso de Cerrato, así como el que se halla vacante la plaza del de Villaviudas y la proximidad de comunicaciones entre ambos Municipios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la amortización de la plaza de quinta categoría con que se halla clasificado el Partido Médico de Reinoso de Cerrato, cuyo Municipio pasará agregado al Partido Médico de Villaviudas, ambos de la provincia de Palencia, constituyendo un Partido de tercera categoría, a desempeñar por el Médico titular de Reinoso de Cerrato, por cuanto se halla vacante, como se ha dicho, el de la cabecera del Partido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 6 de febrero de 1967 por la que se determina la composición de la Comisión Delegada de Sanidad de la Provincial de Servicios Técnicos de Navarra, a efectos de la intervención en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E. para determinar la composición de la Comisión Delegada de Sanidad de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de esa Provincia en orden a procurar un ágil y adecuado cumplimiento de las competencias de ésta en materia de Actividades Molestas;

En uso de las facultades que le atribuye la disposición final segunda del Decreto de 8 de mayo de 1961 por el que se regulan las Comisiones Delegadas de las Provinciales de Servicios Técnicos,

Este Ministerio ha dispuesto:

A efectos del cumplimiento de las competencias que a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos atribuye genérica-